



RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
URIBIA- LA GUAJIRA

Uribia, Octubre, doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación, **44-847-40-89-001-2023-00090-00**, Ejecutivo de Mínima Cuantía:
CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., Contra: **WILMER URARIYU CASTILLO.**

Visto el auto secretarial que antecede y revisado el expediente, se vislumbra en el mismo que no se ha producido una efectiva notificación al señor WILMER URARIYU CASTILLO, como quiera que a pesar de que la parte demandante el 2 de agosto de la presente anualidad, remitió a través del correo electrónico marcela.rondan@hotmail.com y wilmerurariyu1993@gmail.com, escrito dirigido al señor WILMER URARIYU CASTILLO, con la finalidad de notificarlo del proceso de la referencia; observándose que dicho correo no cuenta con el acuse de recibido respectivo, ello atendiendo que la función que cumple la constancia que acusa recibido de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, se presume que el destinatario con dicha constancia ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepciona acuse de recibo, situación que no se avizora en la notificación efectuada desde el correo del profesional del derecho notificacionesjudicialesgs2@gmail.com; adicionalmente, se señalará que no se evidencia en el expediente prueba pertinente, conducente y útil alguna que demuestre que el demandado se encuentre enterado de la existencia del proceso de la referencia.

Tenemos entonces, que el juez debe hacer todo lo posible para que las notificaciones sean efectivas, todo ello con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de los intervinientes en el litigio. En vista de que en el presente proceso, no se encuentra prueba fehaciente de que el correo remitido fue recepcionado por la parte demandada, no se tendrá al señor URARIYU CASTILLO como notificado del proceso ejecutivo que se adelanta en su contra y por ende no se procederá a dictar la sentencia que corresponda, hasta tanto se cumpla con lo plasmado en los artículos 390 al 392 del C.G.P o 5 del Decreto 806 de 2020.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

MARIA MERCEDES ARMENTA FUENTES